



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 582

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento laboral
Demandante	Colpensiones
Demandado	Gabriel Emilio Giraldo Montoya
Radicado	05001 33 33 025 2022 00358 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción

Encontrándose el proceso para decidir la admisión de la demanda, observa el juzgado que el asunto sometido a consideración es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

CONSIDERACIONES

COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial presentó demanda en contra del señor Gabriel Emilio Giraldo Montoya, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, consagrada en el artículo 138 del CPACA, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°20665 del 29 de julio de 2008, por medio de la cual la entidad dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandado. Ello en atención a que se reconoció un valor superior a la que en derecho corresponde.

A título de restablecimiento del derecho pretenden que se ordene el reintegro de las sumas pagadas en exceso por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez.

Como argumentos fácticos expone que Colpensiones luego de analizar el reconocimiento pensional, concluyó que el valor que en derecho le corresponde al señor Gabriel Emilio Giraldo Montoya para el año 2022 asciende a la suma de \$2.541.943 siendo dicha mesada inferior a la que percibe actualmente por un valor de \$2.682.693, lo que obedece a una errada liquidación de la mesada pensional en relación con las semanas de cotización tenidas en cuenta, siendo esta una decisión contraria a la ley y perjudicial para el erario público que es administrado por Colpensiones.

Ahora bien, luego de estudiar la demanda se observa la configuración de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De acuerdo a los hechos narrados en la demanda, el despacho debe determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos relativos a la seguridad social de quienes no ostentan la calidad de servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público y en definitiva, establecer si el Juzgado tiene jurisdicción por competencia para conocer del asunto, o si debe remitirse a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Sobre este asunto el Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019¹, al estudiar una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual la parte demandante, - *Colpensiones*, solicitaba se declarara la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se reconocía una indemnización sustitutiva de un trabajador privado, concluyó que no era competente para conocer de dicho asunto, por cuanto el objeto del litigio versaba sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado.

En la anterior providencia el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(I) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.² Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido. (...)

En la misma providencia, el Consejo de Estado precisó:

(i) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564³, precisa que las controversias que se susciten entre

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

⁴ Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]»

Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.⁴ De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.⁵

Del análisis realizado por el Consejo de Estado se concluye en efecto que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de conflictos de carácter laboral en los que intervenga un empleado público y el Estado, excluyendo de esta manera los asuntos que provengan de un contrato de trabajo y en los que participe un trabajador oficial.

Ya en materia de seguridad social conoce de las controversias entre un empleado público y una administradora de dicho régimen, siempre y cuando esta última sea de naturaleza pública.

De otra parte, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de todo conflicto jurídico que se origine directa o indirectamente en un contrato de trabajo, incluyendo los casos en que intervengan trabajadores oficiales y en materia de seguridad social conoce de las controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo que se trate de un conflicto entre un empleado público y una administradora de naturaleza pública.

También se resalta por el juzgado que la naturaleza del acto y la entidad, en este caso no son las que determinan la jurisdicción competente para conocer de un asunto de seguridad social, pues es evidente que en muchas ocasiones COLPENSIONES expide actos administrativos que por su naturaleza corresponden a otra jurisdicción y los mismos no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la ordinaria, como es el caso de los actos que reconocen o niegan una pensión de un trabajador del sector privado o trabajador oficial.

⁴ ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

⁵ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. [...]

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De conformidad con los anteriores referentes y los documentos aportados con la demanda, encuentra el Juzgado que el señor Gabriel Emilio Giraldo Montoya laboró para TEXTILES RIONEGRO, empresa que se rige por el derecho privado y por las normas del derecho laboral individual, por lo que su vinculación con esta empresa se dio mediante contrato de trabajo. Aspectos que se advierten en la misma historia laboral que obra en el expediente administrativo aportado por la entidad.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2021
ACTUALIZADO A: 24 noviembre 2021

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/09/2005	30/09/2005	\$1.422.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/11/2005	30/11/2005	\$1.406.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO LT	01/12/2005	31/12/2005	\$1.571.000	3,86	0,00	0,00	3,86
890903879	TEXTILES RIONEGRO LT	01/01/2006	31/01/2006	\$1.891.000	3,86	0,00	0,00	3,86
890903879	TEXTILES RIONEGRO LT	01/02/2006	29/02/2006	\$1.607.000	3,86	0,00	0,00	3,86
890903879	TEXTILES RIONEGRO LT	01/03/2006	31/03/2006	\$1.767.000	3,86	0,00	0,00	3,86
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/04/2006	31/05/2006	\$1.657.000	8,14	0,00	0,00	8,14
890903879	TEXTILES RIONEGRO LT	01/06/2006	30/06/2006	\$1.883.000	3,86	0,00	0,00	3,86
890903879	TEXTILES RIONEGRO LT	01/07/2006	31/07/2006	\$2.204.000	3,71	0,00	0,00	3,71
890903879	TEXTILES RIONEGRO LT	01/08/2006	31/08/2006	\$1.715.000	3,71	0,00	0,00	3,71
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/09/2006	30/09/2006	\$1.519.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/10/2006	31/10/2006	\$1.568.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/11/2006	30/11/2006	\$1.470.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/12/2006	31/12/2006	\$1.519.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/01/2007	28/02/2007	\$1.617.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/03/2007	31/03/2007	\$1.862.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/04/2007	30/04/2007	\$1.696.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/05/2007	31/05/2007	\$1.715.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/06/2007	30/06/2007	\$1.533.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/07/2007	31/07/2007	\$1.578.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/08/2007	31/08/2007	\$1.639.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/09/2007	30/09/2007	\$1.533.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/10/2007	31/10/2007	\$1.578.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/11/2007	30/11/2007	\$1.527.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/12/2007	31/12/2007	\$1.578.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/01/2008	31/01/2008	\$1.677.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/02/2008	29/02/2008	\$1.519.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/03/2008	31/03/2008	\$1.624.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/04/2008	30/04/2008	\$1.519.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/05/2008	31/05/2008	\$1.624.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903879	TEXTILES RIONEGRO Y	01/07/2008	31/07/2008	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								2.038,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 19 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

Por esta razón, para el juzgado es claro que el proceso que se examina, corresponde a un conflicto de la seguridad social entre una persona que realizó cotizaciones al sistema de seguridad social a través de su empleador que dada la calidad de su vinculación como trabajador oficial se rige por el derecho privado y una administradora de derecho público como es Colpensiones, motivo por el cual, no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 104-numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 que sólo dio competencia para resolver asuntos relacionados con la seguridad social, **cuando el conflicto se suscite entre un empleado público y una entidad de seguridad social pública.**

Lo anterior se refuerza además con el estudio de los antecedentes administrativos que demuestran que incluso el señor Gabriel Emilio Giraldo Montoya presentó demanda

ordinaria laboral a instancia del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín, en la que solicitó el incremento pensional por hija menor estudiante. Proceso con radicado 05001310501320100006900 que le fue favorables en primera y segunda instancia.

De allí que sería contradictorio que si el ahora demandado logró en la jurisdicción ordinaria laboral el incremento de su pensión a cargo a de Colpensiones, ahora que dicha entidad pretende anular parcialmente la actuación que reconoce en exceso la mesada pensional, la misma sea de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por el simple hecho de ser Colpensiones una entidad pública.

Como el asunto corresponde a una controversia relativa a la **seguridad social de un trabajador particular** cuya pensión es administrada por una **entidad pública – COLPENSIONES-**, procede la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria-Laboral y de Seguridad Social, de acuerdo con el precedente del Consejo de Estado y en especial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En suma, el Juzgado carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, y estima que la misma está radicada en la jurisdicción ordinaria – Laboral y de Seguridad Social, en cabeza del Juzgado Laboral del Circuito de Medellín – Reparto.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará la falta de jurisdicción por competencia y se ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, proponiendo al Juzgado Laboral que le corresponda por reparto el conflicto negativo de jurisdicción en caso de no compartir los anteriores razonamientos

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra del señor Gabriel Emilio Giraldo Montoya.

Segundo: ORDENAR el envío de la actuación a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en cabeza de los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – REPARTO-**. Por ser de su competencia el asunto.

Tercero: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción en caso de que los argumentos expuestos en la presente decisión no sean de recibo por el Juzgado Laboral al que corresponda el reparto de la demanda que se remite.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014a54b6080336ab10d9d7ccfe58f990e5f5911f55b9133db6f4f048fe263b43**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 398

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Serfinco S.A
Demandado	DIAN
Radicado	05001 33 33 025 2014 00107 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f4c33739c1352ff69f9b4cf6b13a1386be8d48b536c5b17572d037ab37a61a2

Documento generado en 18/08/2022 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 397

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Manuel Antonio Vargas Zárate
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2013 00101 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previa liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36e9cd3a136f6a0a3536dab8882c36350920aa6e6013cc2efe5f97082b23a31**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 396

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Eugenia Medina Medina y Otro
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2014 00032 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previa liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3b01667e68405567b72dd7c1ebc912c571e37f4c984776140e2b3b93217692**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 395

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladis Marina Osorio Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2017 00244 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previa liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b42dfb5d823d032a5cd4bee196e0d781ff9fc2ed55f8711bcc6aec443c9e0c**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 395

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luis Oscar Bedoya Rivera y Otros
Demandado	INPEC y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2018 00251 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previa liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f38ae6e9a61145ca89cde3d504be0325b097869de7e0e4eaa25038d0cdea58**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 539

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Silvia Arias Flórez y Otros
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00062 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz de la normativa citada, en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el **catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhM7BmLGAQVCKr39cybRQ7EBQIIV3wHqwBm8qyxP41KRWw?e=1mfGVw

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Laura Eugenia Ochoa Giraldo con T.P. 74.345 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Medellín conforme al poder visible a folio 21 en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "*13ContestacionMunicipioMedellin*".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87cd2c3f8b18ed414ebfdc59709c44288a1e9a6fdcf82045364fee034ee77e7**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 576

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nora Elena Orrego García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00177 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma
- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.

- Compensación.
- La genérica u oficiosa

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de caducidad y prescripción alegadas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que

solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de caducidad:

El ente territorial señala que se configura la excepción debido a que a través del presente medio de control, se pretende que se declare la nulidad oficio con radicado No 202130497729 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, acto que fue notificado de manera personal a la apoderada judicial de la demandante, según certificado de notificación electrónica el mismo día, por lo que la actora contaba a partir de la fecha, con 4 meses para demandar; sin embargo, el termino de caducidad fue suspendido al presentarse la conciliación prejudicial el 1 de marzo de 2022 (faltando 9 días para que venciera la oportunidad para demandar) y debido a que la audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 25 de abril de 2022, el término faltante se vencía el 4 de mayo del mismo año.

Según lo anterior, dado que la demanda fue presentada el 5 de mayo de 2022, el término de los 4 meses para presentar la demanda, ya se encontraba vencido.

Revisado el expediente con el objeto de resolver la excepción propuesta, se concluye que la demanda no fue presentada el 5 de mayo de 2022 como se afirma, sino el 3 del mismo mes y año, según se observa en la parte final del folio 1 del archivo que hace parte del plenario denominado "01ConstanciaRecepcion", por lo que la demanda fue presentada de manera oportuna ante la jurisdicción y en consecuencia, la excepción propuesta de caducidad debe declararse no probada.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	57 a 59
Acto Administrativo demandado	60 a 69
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	70 a 71
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	72
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04demandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 73 del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto a la petición presentada el 9 de septiembre de 2021 bajo el radicado 202110288753 como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202110288759.

En efecto, revisado el oficio 202130497729 del 9 de noviembre de 2021 visible a folios 60 a 69 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado 202110288753 del 09/09/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "14ContestacionDemandaFomagPrueba1", "15ContestacionDemandaFomagPrueba2", "16ContestacionDemandaFomagPrueba3", "17ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "18ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 49 y 50 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaMunicipioMdellin", visible en la carpeta denominada "09ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexos".

No se incorpora por no haber sido aportados, pese a haber sido enlistada, los documentos denominados de la siguiente manera:

1. Radicado 202130026000 de enero 22 de 2021.
2. Radicado 202130035248 de enero 28 de 2021.
6. Certificado Salarios.
7. Historia laboral.
8. Actos administrativos nombramientos docente.
9. Cesantías docentes SGP retirados.
12. Certificado de notificación electrónica.
13. Constancia Certipostal de envío radicado 202130035248.
14. Petición sanción por mora.
15. Respuesta sanción por mora, radicado 202130497729 del 09 de noviembre de 2021.
17. Comunicado del FOMAG No 08 radicado No 20200170161153 del 11 de diciembre de 2020 sobre reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
20. Documento de Excel, Cesantías Docentes recursos SGP Retirados 2020
24. Comunicado No 202130035248 de enero 28 de 2021, con el cual corrige el radicado 202130026000, corrección que se realiza de acuerdo a lo solicitado en el correo recibido de la Fiduprevisora el martes 27 de enero.

Se precisa que los documentos señalados en los numerales 14 y 15 enunciados, ya obran en el expediente, visible a folios 57 a 69 de la demanda.

4. Traslado para alegar

Dado que sólo se establecieron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la

audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3zNMzdi>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “19ContestacionDemandaFomagPoder”, “20ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “21ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Richard Yhon Ospina Ramírez con T.P. 165.703 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “10ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder” y “11ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo”.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1561a86f6333b7aa2d9357bae780899ec1cda039e05c5d198834030e3b827199**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 456

Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Juan Carlos Urán Cardona y otros
Demandado	Inpec y otros
Radicado	05001 33 33 025 2022 00262 00
Asunto	Resuelve recurso

Resuelve el juzgado el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda promovido por la apoderada judicial del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)

1.ANTECEDENTES

La recurrente solicita se reponga la decisión adoptada por este juzgado de admitir la demanda y en consecuencia solicita:

“se acepte el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS VIGENTES Y FUTUROS suscrito entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como actual vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Se desvincule del presente proceso al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) y en su lugar se vincule como sucesora procesal a FIDUCIARIA CENTRAL S.A actual vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional De Salud Para Las Personas Privadas De La Libertad, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito.

Subsidiariamente, se vincule a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como actual vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como litisconsorte necesario”.

1.1. Argumentos del recurso de reposición:

El primer argumento que se indica es la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2015 (luego 2017 y hoy 2019 en liquidación):

Explica la apoderada que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación constituida por recursos del presupuesto general y cuyos recursos son administrados a través de un contrato fiduciario.

Aclarado lo anterior explica que la USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, antes 2015 y 2017, HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) celebraron los Contratos de Fiducia Mercantil Nos. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019, a fin de que el Consorcio fuera vocero y administrador de los recursos.

El contrato suscrito terminó su ejecución el 30 de junio de 2021 y por medio de Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, se adjudicó la Licitación Pública No. USPEC-LP010- 2021 a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que a partir del primero (1) de julio de 2021 sea el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.

En consecuencia, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 hoy en liquidación (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) ya no es el vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Posteriormente, FIDUPREVISORA SA en calidad de representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (antes 2015 y 2017) EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos vigentes y futuros, dentro del cual y como se indicó previamente, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. aceptó ingresar como SUCESOR PROCESAL de los procesos dentro de los cuales resulte vinculado el Consorcio conforme al papel que ostentó hasta el 30 de junio de 2021 como vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

De allí que en dentro del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado de manera libre y voluntaria, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en calidad de vocero y administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD aceptó suceder procesalmente al Consorcio en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión a la administración del Fondo.

Concluye la apoderada que su representada fue vinculada al proceso por su posición anterior como vocero y administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, calidad que ostentó, se reitera, hasta el 30 de junio de 2021 y que, para la época de los hechos era quien realizaba la contratación derivada de la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC. Sin embargo, el actual administrador fiduciario de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD es FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en virtud de sus obligaciones legales y contractuales, consecuentemente, es ésta última fiduciaria como actual administrador y vocero del mencionado fondo, quien debe responder por las resultas del proceso en el evento en que el Fondo resulte condenado.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario, por lo que el auto que admite la demanda y el llamamiento en garantía es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por correo electrónico el 13 de julio de 2022 y el término cuenta al vencimiento del traslado que es de 2 días, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 20 de julio del presente año, por lo que fue presentado oportunamente el 14 de julio de 2022.

Dando aplicación al canon anterior, resuelve el juzgado el recurso de reposición interpuesto en contra del auto

1.1. Solicitud sucesión procesal y falta de legitimación en la causa:

La recurrente estima que debe aceptarse el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS VIGENTES Y FUTUROS suscrito entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Considera que el actual administrador fiduciario de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD es FIDUCIARIA CENTRAL S.A y en virtud de sus obligaciones legales y contractuales, es esta última fiduciaria como actual administrador y vocero del mencionado fondo, quien debe responder por las resultas del proceso en el evento en que el Fondo sea condenado y ello resulta pertinente, en virtud del contrato de cesión de derechos que FIDUCIARIA CENTRAL S.A., suscribió en desarrollo de su libre autonomía de la voluntad y por el que aceptó la figura de la sucesión procesal, lo que permite concluir que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN perdió definitivamente las competencias mencionadas.

Para resolver lo pertinente es preciso indicar que en cuanto al tema de la falta de legitimación en la causa por pasiva alegado por la apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 hoy en liquidación, el juzgado de tiempo atrás comparte la postura del Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado

o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que los demandantes afirman haber sufrido un daño atribuible al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.).

Ahora en lo que respecta a la legitimación en la causa material, alegada por la recurrente, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución es en etapas posteriores del proceso bien sea al momento de resolver las excepciones o través de sentencia anticipada o de fondo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a demostrar que no son los responsables del daño en virtud del contrato de cesión de derechos firmado con FIDUCIARIA CENTRAL S.A. pero para ello, el juzgado deberá analizar si la responsabilidad que se alega corresponde es al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 como lo pretende los demandantes o si por el contrario es el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hoy en día administrado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

En lo que respecta a la figura de sucesión procesal prevista en el artículo 168 del CGP¹, conforme con la norma citada, la parte del supuesto de la extinción de la persona jurídica, lo que no ha ocurrido en el presente caso con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 que hoy está en liquidación.

Por esta razón el juzgado no repondrá la decisión ni desvinculará del proceso al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN y los argumentos de falta de legitimación en la causa por pasiva en caso que sean propuestos en la contestación de la demanda, se difieren para la etapa pertinente se reitera, en las excepciones o a través de sentencia.

Por último, tal como establece la figura de sucesión procesal, el juzgado VINCULARÁ al proceso a FIDUCIARIA CENTRAL S.A como litisconsorte, para que esta última manifieste si sustituye al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN previa aceptación de la parte contraria y en caso de ser así, ahí si procedería la desvinculación del recurrente, tal como lo prevé el mismo art. 168 ibidem.

¹ Artículo 68: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Es menester precisar que dados los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término de traslado para la contestación a la demanda iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. VINCULAR a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como litisconsorte, tal como lo dispone el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada VIVIAN ANDREA BERMÚDEZ CARDOZO con T.P. 155.755 del C.S. de la J. para representar al CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)

SEXTO. DECLARAR la interrupción de los términos de traslado para la contestación a la demanda, iniciando nuevamente su cómputo desde el momento en que el juzgado practique la notificación personal a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. tal como lo dispone el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, que establece que si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49154100b10269f5fc14dd27c71f27502c3752df77b86da32f2b638c8c7b28c**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 567

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexander Eliecer Iles Quintana
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00095 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al persona docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998; inexistencia de la obligación y pago de lo no debido, compensación, prescripción y la genérica.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, y de prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías,

aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	54 a 57
Acto Administrativo demandado	58 a 59
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	60
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	61 a 62
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04demandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 63 a 65 respectivamente, del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *"bajo el radicado No. ANT2021ER047729 del 17/08/2021 se petició dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER047729 y ANT2021EE036655 del 7 de septiembre de 2021 según se observa a folios 63 a 64 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por

sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2" "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 25 y 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible en los archivos denominados "19ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1", "21ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba3", "22ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba4", "24ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba6" y "25ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPueba7".

No se incorpora debido a que no fue aportado el documento enlistados como "Derecho de petición, donde solicita a la Secretaría de Educación Departamental y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la fecha exacta de la consignación de las cesantías de la demandante".

Por otro lado, se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda y que si bien no fue enlistada, sí fue aportada y está visible en los archivos denominados "20ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2" y "23ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba5", correspondientes a copia del Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la directriz institucional del comité de conciliación de la entidad No. 53.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se establecieron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3Pgal7L>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Leonardo Lugo Londoño con T.P. 157.021 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “26ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder”.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d347fc7aeed90f02c911b8c39057c2649632037a62431e071472336af0d9899c**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 568

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia María Ortega Rivera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00109 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una

entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 55
Acto Administrativo demandado	56 a 57
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	58 a 59
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	60 a 61
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 62 del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial sí dio respuesta a la petición según se lee en el texto de la demanda, a folios 44, al decir que *"bajo el radicado No. ANT2021ER052371 del 14/09/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*. Así entonces, la entidad sí dio respuesta pero ésta no fue aportada con el libelo demandatorio.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye

a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2", "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 y 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible en los archivos denominados "19ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1" y "21ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba3".

Así mismo se incorpora al expediente por haber sido aportado, pese a no ser enlistado el oficio ANT2021ER042643 y ANT2021EE33404 del 14 de agosto de 2021 visible en el archivo denominado "20ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2".

Prueba Negada:

No se incorpora como prueba documental el documento denominado Certificación de FOMAG, debido a que si bien fue enlistado a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", no fue aportado.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se establecieron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3Ah12A8>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Gladys Zabrina Rentería Valencia con T.P. 218.117 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “22ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder”.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f03cb6cb8cb675b2ac6774e2d056b4c388266778fb4d829cdf5f5c0d899db3**
Documento generado en 18/08/2022 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 569

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Nelcy Garcés
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00121 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustancial por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y ausencia del deber de pagar sanción por parte del magisterio.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, y la de falta de integración del litisconsorcio necesario ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 evidencia la intención del legislador de evitar que el patrimonio autónomo continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter

económico por vía judicial o administrativa, lo que comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este. Es por ello que el Fondo se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías y en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el que llega su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, dada la modificación normativa introducida, cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías, se trasladó a la entidad territorial certificada.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario:

El FOMAG señala que con base en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se debe vincular a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción

moratoria, dado que la sanción moratoria que se reclama no puede ser pagada con recursos del FOMAG.

Frente a esta excepción debe declararse no probada de plano, pues basta con observar que la demanda se dirigió en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia y así fue admitida, según auto del 28 de abril de 2022 visible en el archivo denominado "04AutoAdmiteDemanda".

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 16 y visibles del folio 25 a 36 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se incorpora como prueba debido a que fue aportada, aunque no enlistada, el documento denominado "Extracto de intereses a las cesantías" visible a folios 38 y 39 del archivo denominado "03Demanda".

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No solicitó pruebas, únicamente mencionó que el expediente administrativo objeto de la actuación que se revisa, debía ser solicitado a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en caso de que no se allegara oportunamente.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se niega la incorporación de la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible en los archivos denominados "16ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1", "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba3" y "19ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba4".

Lo anterior se afirma porque la demanda, tal como se delimitó en la fijación del litigio, se refiere a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas, luego de haber sido reconocidas y ordenar su pago a través de la Resolución S2020060111392 del 21 de septiembre de 2020 y los documentos que se aportan en los archivos señalados corresponden a copia del Acuerdo No. 39 de 1996 por medio del cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías, oficio en el que se envía el reporte de las cesantías del año 2020 a la Dirección de Prestaciones

Económicas de la Fiduciaria La Previsora y el oficio por medio del que se solicita a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia la respuesta a una petición radicada por la demandante de fecha 27 de abril de 2021, que no se relaciona con la presente controversia, esto es, resulta impertinente inconducente e inútil al objeto del debate.

No se incorpora como prueba documental por no haber sido aportada pese a haber sido enlistada la denominada "Certificación del FOMAG".

Prueba negada:

Se precisa que la apoderada de la entidad territorial menciona que remitió solicitud de información al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin la respuesta correspondiente, lo que se observa en los archivos denominados "17ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2" y "20ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba5". Frente al oficio enviado no hace ninguna solicitud, sin embargo se precisa que el Despacho niega la prueba a obtener mediante informe debido a que las preguntas realizadas a la entidad se refieren a la legislación que considera, se debe aplicar al caso, sin embargo el Departamento de Antioquia contó con el término de la contestación para fijar su postura jurídica, además que no puede olvidarse que el Fondo mencionado también figura como demandado en el presente proceso y allegó la contestación correspondiente que será valorada en la oportunidad legal.

Prueba de oficio:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe y de la Fiduprevisora, certificado acerca de la fecha a partir de la cual estuvo a disposición y para ser cobrado el valor correspondiente a la cesantía reconocida según la resolución S2020060111392 del 21 de septiembre de 2020 en el caso de la señora Marta Nelci Garcés Moreno.

El oficio será remitido por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3QFevXU>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO según lo expuesto en la parte motiva

Quinto. RECONOCER personería al abogado Manuel Alejandro López Carranza con T.P. 358.945 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “08ContestacionDemandaFomagPoder”, “09ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1”, “10ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”, “11ContestacionDemandaFomagPoderAnexo3”, “12ContestacionDemandaFomagPoderAnexo4”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Mary Luz Quintero Arias con T.P. 187.714 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “15ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder”.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9d983632445eb243368fd7c08a1d5fa3e716cc0a2a4bf14943b6b1ef9faa3e**

Documento generado en 18/08/2022 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 570

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marlene Esneda Mesa Cartagena
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00127 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción trienal.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación frente a la secretaria de educación del municipio de Medellín.
- Ausencia de nexo causal.
- Buena fe
- Mala fe del demandante.

Solo debe pronunciarse el Juzgado respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de prescripción propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que de conformidad con el principio básico de legalidad de las actuaciones administrativas establecido en el artículo 6 de la Constitución Política, el municipio de Medellín carece de competencia para atender las súplicas de la demanda referidas al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías, correspondiendo ésta al FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora debido a la consignación extemporánea

de los intereses a las cesantías, causados sobre las cesantías de los años 2018, 2019 y 2020.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se encuentra enlistada a folio 7 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" visible en el archivo denominado "05DemandaPruebas".

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "13ContestacionDemandaFomagPrueba1", "14ContestacionDemandaFomagPrueba2", "15ContestacionDemandaFomagPrueba3", "16ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "17ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 16 y 17 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaMunicipioMdellin", visible en la carpeta denominada "10ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexo".

Se incorporan además, copia del oficio 202130437617 del 4 de octubre de 2021, debido a que aunque no fueron enlistados, si fueron aportado y obran en los archivos denominados: "202130437617" dentro de la carpeta "10ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexo"; "Cesantías Docentes SGP Activos 2020", "Comunicado Nomina" y "Hoja de Vida Marlene Esneda Mesa Cartagena".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se establecieron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3dx2dCk>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “18ContestacionDemandaFomagPoder”, “19ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “20ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Rodrigo Jaramillo Ramírez con T.P. 140.199 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a folios 18 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09ContestacionDemandaMunicipioMedellin”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb983390455ca77c4c41a43d4bf37d10a106065fd3a545ef831e4fe172efee8**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 572

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Patricia Villada Herrera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00137 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El municipio de Medellín no contestó la demanda.

Por ende, solo se pronunciará el Juzgado respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro

que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora debido a la consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, causados sobre las cesantías de los años 2018, 2019 y 2020.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se encuentra enlistada a folio 7 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" visible en el archivo denominado "05DemandaPruebas".

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "10ContestacionDemandaFomagPrueba1", "11ContestacionDemandaFomagPrueba2", "12ContestacionDemandaFomagPrueba3", "13ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "14ContestacionDemandaFomagPrueba5".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se establecieron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación del FOMAG, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3JQLsON>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del municipio de Medellín.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “15ContestacionDemandaFomagPoder”, “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “17ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debd3fef2e75091153018509727411f33cd8b22a185d979ef26c8c25c9d80c58**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 574

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angela María Grajales Gaviria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00156 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

El municipio de Medellín propuso la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una

entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín no actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ni administra sus recursos. La competencia de administrar los recursos, se encuentra radicada en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A., por virtud del artículo 3º y 5º numeral 1º de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005. Así entonces, según el régimen excepcional docente, la disposición de los recursos corresponde a la Nación -Ministerio de Educación Nacional- y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según sus competencias, y, el pago de la prestación económica al docente lo efectúa la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del FOMAG.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 54
Acto Administrativo demandado	55 a 62
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	63
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	64
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04demandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía del demandante visible a folios 65 del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 21 de septiembre de 2021 bajo el radicado 202110305452 como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202110305455.

En efecto, revisado el oficio 202130478583 del 27 de octubre de 2021 visible a folios 55 a 62 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado 202110305452 del 21/09/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde

el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2", "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "15ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que sin haberse enlistado en el capítulo de pruebas de la demanda, está visible en la carpeta denominada "19ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexo".

Igualmente se incorporan los antecedentes administrativos de la actuación allegados por el ente territorial visibles en los archivos denominados "26AntecedentesAdministrativosAnexo1", "28AntecedentesAdministrativosAnexo3", "29AntecedentesAdministrativosAnexo4", "30AntecedentesAdministrativosAnexo5" y "31AntecedentesAdministrativosAnexo6".

4. Traslado para alegar

Dado que sólo se establecieron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3Aup62J>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código

General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Cuarto. RECONOCER personería a la abogada Liliana Gómez Rivera Restrepo con T.P. 73.213 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “20ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder”, “21ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo1”, “22ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo2”, “23ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo3”, “24ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo4”.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e2f872fb44e2ab07255f6b7c55665863d610b74b46e482180b99514c0789b8**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 575

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Margarita Arboleda Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00170 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

El municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la parte actora
- El municipio de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al FOMAG
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora-
- Interpretación incorrecta de la norma – Se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma-
- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.

- Compensación.

Así mismo, en escrito separado visible en el archivo denominado "19ContestacionDemandaMunicipioMedellinExcepciones", el ente territorial alegó las excepciones de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación -.

Solo debe pronunciarse el Juzgado respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de prescripción e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín no actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ni administra sus recursos. La competencia de administrar los recursos, se encuentra radicada en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A., por virtud del artículo 3º y 5º numeral 1º de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005. Así entonces, según el régimen excepcional docente, la disposición de los recursos corresponde a la Nación -Ministerio de Educación Nacional- y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según sus competencias, y, el pago de la prestación económica al docente lo efectúa la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del FOMAG.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

El municipio de Medellín señala que esta excepción se configura debido a que *“la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al Municipio de Medellín de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FOMAG. Tampoco se expuso los argumentos en torno a las acciones, omisiones o actos de la entidad que provocan la violación de las normas que sí fueron invocadas por la parte demandante.*

Así mismo menciona que *“en la demanda no se explican los cargos de ilegalidad en contra de la actuación enjuiciada en los términos del artículo 137 inciso 2 de la Ley 1437”.*

Al respecto debe señalar el Despacho que según se observa en la demanda, el capítulo del concepto de violación, se fundamenta en lo que considera la parte demandante, ha sido el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado en torno al asunto que aquí se debate, lo que no hace improcedente su estudio en sede judicial, por lo que la excepción propuesta por el ente territorial no está llamada a prosperar.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”:

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	55 a 57
Acto Administrativo demandado	58 a 67
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	68
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04demandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía del demandante visible a folios 69 del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 28 de octubre de 2021 bajo el radicado 202110366760 como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202110366762.

En efecto, revisado el oficio 202130508927 del 16 de noviembre de 2021 visible a folios 58 a 67 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado 202110366760 del 28/10/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2", "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Municipio de Medellín

No aportó pruebas.

Prueba negada:

La apoderada del ente territorial en el capítulo de pruebas de la contestación, se refiere a la denominada "EXHORTOS" y hace referencia a que se oficie a la secretaria de Educación del Municipio de Medellín, para que remita los antecedentes administrativos de la demandante y toda la documentación relacionada con la petición del radicado 202110366762 del 28 de octubre del 2021.

Lo así solicitado desconoce lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 al decir que "durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."

Como bien se observa, el término es perentorio y no sujeto a la obtención a través de requerimiento que haga el Despacho, así que se ordena la entrega inmediata de los antecedentes y en todo caso, a más tardar en el término para dar traslado para alegar del que más adelante se pronunciará el Despacho. Lo anterior, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el párrafo citado.

Así mismo, es improcedente que la apoderada del municipio de Medellín pretenda que a través de oficio, el Despacho ordene la entrega de *"toda la documentación relacionada con la petición del radicado 202110366762 del 28 de Octubre del 2021"*, pues la entidad contó con el término para dar respuesta a la demanda para aportar las pruebas que considerara útiles y conducentes en su defensa, término que es bastante extenso para lograr la consecución de medios de convicción que se tengan en su poder o en dependencias del ente demandado, sin que sea a través del Despacho que se obtienen tales pruebas. Así mismo y tal como se le indicó a la apoderada de la parte demandante con anterioridad, en el auto admisorio de la demanda, en el artículo 6, se les advirtió a las partes la obligación de cumplir con lo dispuesto artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P. carga procesal de la que no están exentas las entidades públicas.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se establecieron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación del FOMAG, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3QuM8Ms>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y **DETERMINAR** que no hay más excepciones a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se precisa que en mismo término, la apoderada del municipio de Medellín deberá hacer entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se revisa.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Angela María Campillo Londoño con T.P. 60.863 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme a los archivos que hace parte del expediente electrónico denominados

“20ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder”,
“21ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo1”,
“22ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo2”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0acd409a4ff8688baeb4f61bac98ba792674db4c386802cd0e65e0231cbe807**
Documento generado en 18/08/2022 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 577

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fátima del Carmen Orozco Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00183 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Sólo resulta pertinente que el Juzgado se pronuncie respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial,

contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	51 a 54
Acto Administrativo demandado	55 a 56
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	57 a 60
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	61 a 62
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04demandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 63 a 65 respectivamente, del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado No. ANT2021ER47734 del 17/08/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER047734 y ANT2021EE035912 del 3 de septiembre de 2021 según se observa a folios 63 a 64 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 y 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2", "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 33 a 47 del mismo archivo y en el denominado "19ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAntecedentesAdministrativos".

Prueba Negada:

No se incorpora como prueba documental el documento denominado Certificación de FOMAG debido a que si bien fue enlistado a folios 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", no fue aportado.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se establecieron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3pkqvJo>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Liliana María Zuluaga Ruiz con T.P. 102.693 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 22 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e239ec659cf481304010f0610dd7a1bc81756acc4372c37a2e96b10bb7cdc4c6**
Documento generado en 18/08/2022 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 573

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Wilson Padilla Arredondo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00102 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar las cesantías en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, inexistencia de la obligación demandada, inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

Sólo es menester pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y la prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una

entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías ni de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandaCorregida":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 55
Acto Administrativo demandado	56 a 57
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	58 a 60
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	61 a 62
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía del demandante visible a folios 63 a 65 respectivamente, del mismo archivo

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandaCorregida". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "bajo el radicado No. ANT2021ER042539 del 29/07/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para los resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER042539 y ANT2021EE033422 del 4 de agosto de 2021 según se observa a folios 63 a 64 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandaCorregida". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "18ContestacionDemandaFomagPrueba1", "19ContestacionDemandaFomagPrueba2", "20ContestacionDemandaFomagPrueba3", "21ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "22ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan los documentos allegados por el ente territorial que, sin haber sido enlistados, fueron aportados, visibles en los archivos denominados "19ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1" y "20ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se establecieron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3QpcoHK>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “23ContestacionDemandaFomagPoder”, “24ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “25ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Eliana Botero Londoño con T.P. 108.663 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “15ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfb62749a63bfdba7c145cbb31ead63a1b42ec0efb7580366bc3cb64545c263**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 383

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Natalia González Palacio
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia – Superintendencia de Notariado y Registro y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00158 00
Asunto	Acepta desistimiento prueba

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento solicitado por el Departamento de Antioquia respecto del interrogatorio de parte a la demandante Natalia González Palacio, al cumplir los requisitos establecidos en artículo 175 del CGP, esto es al no haberse practicado.

Se hace la salvedad que la audiencia fijada para ello sigue en pie, puesto que el Juzgado accedió a su práctica también para la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e18ddf9016a17b50e4fe386a8b7e8f91b615100270fd2d42676ef8722843b0**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.587

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	ARIEL AMED GONZALEZ BARRETO
Demandado	Municipio de Corozal - Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal
Radicado	05001 33 33 025 2022 00380 00
Asunto	Admite demanda

Remitida la presente acción por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá en virtud del factor territorial dado que el domicilio del accionante señalado en la demanda es el Municipio de Medellín (Ant.) y al encontrar cumplidos los requisitos formales exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la presente acción constitucional promovida por Ariel Amed González Barreto, en contra del Municipio de Corozal – Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal, que en ejercicio de la acción de cumplimiento pretende la aplicación del Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario, entre otras disposiciones normativas relacionadas con la prescripción de las obligaciones derivadas de las infracciones de tránsito.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada Municipio de Corozal – Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, en caso de estimar

que no es la autoridad obligada, deberá indicar a la que corresponde el cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

Segundo. CORRER traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

Tercero. INFORMAR a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

Cuarto. NOTIFICAR en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e50e747bb6ba4eb27c4e3e779ad0f8442530637084aabf19862ca78fa2e870**

Documento generado en 18/08/2022 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 584

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magdalena Arias Ortiz
Demandado	Municipio de Medellín e Instituto de Deporte y Recreación de Medellín –INDER-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00374 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Magdalena Arias Ortiz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Medellín y el Instituto de Deporte y Recreación de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, Municipio de Medellín y el Instituto de Deporte y Recreación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado David Alberto Taborda Ramírez con T.P. No. 147.980 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: magdaortiz02@hotmail.com; d.rodriquezabogados@gmail.com; notificaciones.judiciales@inder.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08e3dda8d4382fa4d8d0d28b233b43ecd1478d6f6ea49561da48c54a7ba0205a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 583

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yanet Restrepo Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00363 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Yanet Restrepo Botero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5394526200bfffefa67beb45af775ad72682a25bd820ac75fcf45a04dde4999**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 583

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hilda Yaneth Cuadros Silva
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00370 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Hilda Yaneth Cuadros Silva, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1534ed78eb4db596baff0c738438ef3606ce73ed0e07f6ab23846e27dc1c1892

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 585

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Santander Blanco Blanco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00383 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Santander Blanco Blanco, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d6f8a1fb6574cf3273cbacc0d0e3b228ba2efc5f0ca123c1ed6a97c1377e50**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 471

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Daniela Yepes Barrera
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00090 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

En escrito presentado por la parte demandante¹, se allega reforma a la demanda en el siguiente sentido:

De lo anterior, estando dentro de los términos, la reforma de la demanda que invoco tiene como objeto: Se renuncia a demandar a la Alcaldía de Medellín, renunciar a una pretensión, al igual se adecúa las pretensiones al medio de control invocado, se modifican algunos fundamentos de derecho. En tal sentido las pretensiones quedaran de la siguiente manera:

Ahora bien, el artículo 173 del CPACA contempla la figura de la reforma a la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Dado que la reforma presentada cumple con los anteriores requisitos y la misma se presentó de manera oportuna, el despacho la ADMITIRÁ al estar acreditados los requisitos que exige el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación del presente auto a las partes demandadas se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

¹ 19ReformaDemanda

Ahora bien, como la parte actora renunció a las pretensiones dirigidas en contra del municipio de Medellín, la consecuencia lógica es que el juzgado entienda dicho acto procesal como un desistimiento de las pretensiones dirigidas en contra del municipio de Medellín.

Dado lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido de los artículos 314 y 316 del CGP, que al tenor literal disponen:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Como puede observarse, si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él, como ocurre en el presente evento, que el proceso continuará respecto de las pretensiones dirigidas en contra de la ESE Metrosalud, facultad que es representación del derecho de acción de la parte que, de no pretender continuar con el litigio en contra del municipio de Medellín, puede proceder de conformidad con las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

De esta forma y siendo una de ellas la condena en costas, a la luz del numeral 4° del artículo 316 ibídem, su procedencia depende de la posición que asuma la demandada previa al desistimiento, en caso de presentarse de común acuerdo o coadyuvancia, o de la oposición que eleve la contraparte en el término de traslado de la renuncia, pues a la luz de la norma citada es relevante en la condena y fijación de las costas definitivas de la actuación.

Pues bien, en el presente evento, el juzgado dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

De allí que como la parte demandante remitió copia de su escrito de reforma a la demanda a las demás partes procesales, el juzgado prescindió del traslado por secretaria, el cual se entendió realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de tres días del artículo 110 del CGP, venció el 28 de junio de 2022 sin que ninguna de las partes se pronunciara sobre dicho desistimiento.

En consecuencia, el juzgado acepta el desistimiento de las pretensiones en contra del municipio de Medellín y no condenará en costas o expensas, pues la norma no limita el derecho de la parte actora de desistir de unas pretensiones y la parte demandada no exigió en la oportunidad legal el reconocimiento de los gastos en los que eventualmente pudo haber incurrido y en el expediente no se acredita ni comprueba que se hayan causado.

A raíz de lo anterior, el juzgado no hará ningún pronunciamiento a la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por la entidad territorial municipio de Medellín al contestar la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante conforme a lo señalado en precedencia.

Segundo. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dirigidas en contra del municipio de Medellín como consecuencia de la reforma a la demanda.

Tercero. NO CONDENAR en costas a la parte demandante por el desistimiento de las pretensiones contra el municipio de Medellín

Cuarto. CORRER TRASLADO de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddd45570b8f22fe0684552a9153c83febfc6f1835d60dc1119ef04417af250d**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 393

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luz Enid Chavarría Rojas y otros
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios -Segovia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00191 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 18 de julio de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, decisión notificada en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro de la oportunidad legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fueron sustentados debidamente y quienes lo instauraron tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51410132a7c583bc9775738af4c07b0ac3a1d06d2cd1428b490e4ccfe856333**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 391

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	María Dolores Montoya Tamayo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00344 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 19 de julio de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, decisión notificada en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante¹ formuló recurso de apelación dentro de la oportunidad legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fueron sustentados debidamente y quienes lo instauraron tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ 71ApelacionSentencia

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be663d070485038c99217f68bbd4ed301b113d5dbf624d334e9dc70b7f438da**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 392

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Carlos German Loaiza
Demandado	Empresa Públicas de la Pintada
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00088 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 13 de julio de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, decisión notificada en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual ambas partes formularon recurso de apelación dentro de la oportunidad legal, según las constancias de recepción del expediente electrónico.

Dado que los recursos se presentaron de manera oportuna, fueron sustentados debidamente y quienes lo instauraron tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52fd34217b1bbc24a3dc651f8723328dc0d5c790be841733a6ddf399656ab92**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 372

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Libia Yepes Sarrazola
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00025 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 04 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 483 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33a5a99e1a5e87892cb1c68374886d885e45505286ab9a7d695cbeab65a4155**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 373

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrés Felipe Muñoz Cortes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00033 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 04 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 485 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0966096dd6a01eef4bc2d7e207fe9c04a23f0ea77f20fadd2d628627cf052447**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 374

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Liliana Miranda Tavera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00061 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 04 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 484 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542af37e84fc4f4fc8eb12239280e9470ef65b0b9deb63a2bf3d7c4a5541408e**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 375

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Casiani Palma
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00063 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 04 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 486 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f596747254cb65ff65613c007fa161e911293dbe03b43d22a42ecec73477889**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 376

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yefferson Murillo Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00066 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 04 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 487 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e531b5c2fdd5d614ddf84ebe8dbb46834f85315e38e1103bf1ed3d5c0e92021**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 377

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elmer Toro Alzate
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00070 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 04 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 556 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b838494379c422fa8ecbdb97ea985c70dcf807eec2c7c4db9ab684c2eaa8658e**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 379

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ligia Maria Valencia Lozano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00072 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 04 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 488 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c570fed371a51eb3b8f16aaa0f17c541ef5a36ce4242226727109905c87c2f47**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 380

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ricardo Moncaleano Monterrosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00075 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 04 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 489 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd693e925abbd44053adf6d2f618a4ec6a6c818442ce6a1bb919b3047490f6d**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 381

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maria Luisa Gayón Blandón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00094 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 04 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 490 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f358bf0e09922590f1a46addf9d0cf5139d50390bcb28bb9daa0d2e0761f82**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 540

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	José Eduard Valencia Aguirre y Otros
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00034 000
Asunto:	Fija el litigio, incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz de la normativa citada, en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y por lo tanto se hará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

La entidad demandada Fiscalía General de la Nación, al contestar la demanda formuló como excepciones las de *Culpa de la víctima, inexistencia del daño antijurídico, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación o del derecho reclamado, y la de buena fe.*

Según lo anterior, es menester que el Despacho decida sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, ya que los demás argumentos defensivos están encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión y no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, por lo tanto se resolverán en la sentencia.

Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva:

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que señalan que no se trata técnicamente de una excepción, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto "parte" que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si a la demandada le es imputable fáctica y jurídicamente los hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no.

1. Fijación del litigio

Previo a su determinación, el juzgado destaca los siguientes hechos relevantes:

Se tiene que el actor fue capturado el 17 de julio de 2018 por portar marihuana o cannabis con un peso de 1270 gramos, y que dentro del proceso penal se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro intramural del Municipio de Santa Fe de Antioquia, dando como resultado que el 07 de mayo de 2019 se obtuvo fallo absolutorio y orden libertad inmediata, ello, en razón a la solicitud de absolución presentada por la Fiscalía y coadyuvada por la defensa, dándose lectura del fallo absolutorio el 07 de octubre de 2019.

La controversia en consecuencia se contrae a determinar si los hechos consignados en la demanda configuran un daño antijurídico atribuible a la demandada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y consecuentemente si se deben reconocer los perjuicios que se solicitan.

2. Decreto de pruebas.

a. Parte demandante

Prueba documental

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 06 del archivo denominado “03Demanda” del expediente electrónico.

b. Parte demandada

Prueba documental

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la contestación de la demanda, los cuales se encuentran enlistados a folio 11 del archivo denominado “10ContestacionDemanda” del expediente digital y los cuales se pueden visualizar en los archivos “13Anexo02Poder”, “14Anexo03Poder”, “15Anexo04Poder”, que hacen parte del expediente digital, sin embargo, se informa que no se aportó el documento enlistado como “*Fotocopia de la Resolución número 0-0303 de marzo 20 de 2018 (Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones)*”, por lo tanto dicha prueba documental será denegada, y se incorpora como prueba documental la *Resolución No. 00863 del 18 de marzo de 2016 por medio del cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad*, que si bien no se encuentra enlistado en el acápite de pruebas, la misma se encuentra en el archivo denominado “12Anexo01Poder”

3. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación a la misma, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekhhgvm2AG-1LrfFpT7x0toMB7o2c-A4eOK0y1t8v63GLPg?e=JWGu4q

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: DIFERIR para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Fiscalía General de la Nación, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, relacionadas en la parte motiva.

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Quinto: RECONOCER personería a la abogada Karina del Carmen Sánchez Arenas con T.P. 129.155 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder arribado como anexo a la contestación de la demandada que se encuentra en el archivo “11Poder” que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304b0e0739664ae281a184e17b789bba9bf7d5d067eb5728e70b9288b3bef6d1**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 356

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Rodrigo Gómez Garro
Demandado	Municipio de San Carlos
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00256 00
Asunto	Establece término para cumplimiento de requerimiento realizado al apoderado del Municipio de San Carlos.

Por auto del 28 de julio de la presente anualidad, se requirió al apoderado del municipio de San Carlos para que hiciera entrega de los documentos enunciados en la citada providencia, sin embargo, revisado su contenido se pudo establecer que no se fijó un término para cumplir con la carga impuesta.

En consecuencia y sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado, se fija el término de 10 días para lo concerniente, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, so pena de las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb04ad1d6bfd0c241143cf0f7b133800e3ad3cd0138e7ca730b72ba4f21a9e1**
Documento generado en 18/08/2022 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 581

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento laboral
Demandante	Colpensiones
Demandado	Carlos Alberto Henao Palacios
Radicado	05001 33 33 025 2022 00304 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción

Encontrándose el proceso para decidir la admisión de la demanda, observa el juzgado que el asunto sometido a consideración es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

CONSIDERACIONES

COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial presentó demanda en contra del señor Carlos Alberto Henao Palacios, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, consagrada en el artículo 138 del CPACA, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 39738 del 03 de febrero de 2017, por medio de la cual la entidad dispuso la reliquidación e inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida al demandado. Ello en atención a que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

A título de restablecimiento del derecho pretenden que se ordene el reintegro de las sumas pagadas en exceso por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez.

Como argumentos fácticos expone que Colpensiones luego de analizar el reconocimiento pensional, concluyó que el valor que en derecho le corresponde al señor Carlos Alberto Henao Palacios para el año 2022 asciende a la suma de \$1.694.180 siendo dicha mesada inferior a la que percibe actualmente por un valor de \$1.698.419, lo que obedece a una errada liquidación de la mesada pensional en relación con las semanas de cotización tenidas en cuenta, siendo esta una decisión abiertamente contraria a la ley y perjudicial para el erario público que es administrado por Colpensiones.

Ahora bien, luego de estudiar la demanda se observa la configuración de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De acuerdo a los hechos narrados en la demanda, el despacho debe determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos relativos a la seguridad social de quienes no ostentan la calidad de servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público y en definitiva, establecer si el Juzgado tiene jurisdicción por competencia para conocer del asunto, o si debe remitirse a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Sobre este asunto el Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019¹, al estudiar una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual la parte demandante, - *Colpensiones*, solicitaba se declarara la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se reconocía una indemnización sustitutiva de un trabajador privado, concluyó que no era competente para conocer de dicho asunto, por cuanto el objeto del litigio versaba sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado.

En la anterior providencia el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(I) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.² Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido. (...)

En la misma providencia, el Consejo de Estado precisó:

(i) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564³, precisa que las controversias que se susciten entre

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

⁴ Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]»

Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.⁴ De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.⁵

Del análisis realizado por el Consejo de Estado se concluye en efecto que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de conflictos de carácter laboral en los que intervenga un empleado público y el Estado, excluyendo de esta manera los asuntos que provengan de un contrato de trabajo y en los que participe un trabajador oficial.

Ya en materia de seguridad social conoce de las controversias entre un empleado público y una administradora de dicho régimen, siempre y cuando esta última sea de naturaleza pública.

De otra parte, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de todo conflicto jurídico que se origine directa o indirectamente en un contrato de trabajo, incluyendo los casos en que intervengan trabajadores oficiales y en materia de seguridad social conoce de las controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo que se trate de un conflicto entre un empleado público y una administradora de naturaleza pública.

También se resalta por el juzgado que la naturaleza del acto y la entidad, en este caso no son las que determinan la jurisdicción competente para conocer de un asunto de seguridad social, pues es evidente que en muchas ocasiones COLPENSIONES expide actos administrativos que por su naturaleza corresponden a otra jurisdicción y los mismos no son objeto de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino de la ordinaria, como es el caso de los actos que reconocen o niegan una pensión de un trabajador del sector privado o trabajador oficial.

De conformidad con los anteriores referentes y los documentos aportados con la demanda, encuentra el Juzgado que el señor Carlos Alberto Henao Palacios laboró para Enviaseo Empresa que presta el Servicios Público de aseo en el municipio de

⁴ ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. [...]

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. [...]

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. [...]

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. [...]

⁵ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. [...]

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Envigado y certificó para efectos del proceso que la vinculación del señor Henao Palacios era en calidad de trabajador oficial. Aspectos que se pueden advertir en la historia laboral y la certificación emitida por la empresa.

GNR 39738
03 FEB 2017

ENVIASEO E.S.P	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20120701	20120731	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20120801	20120831	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20130701	20130731	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20130801	20130831	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20140401	20140430	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20140501	20140531	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20140701	20140731	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20140801	20140831	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20140901	20140930	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20141001	20141031	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20141101	20141130	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20151001	20151031	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20151101	20151130	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20160301	20160331	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20160401	20160430	TIEMPO SERVICIO	30
ENVIASEO E.S.P	20160501	20160531	TIEMPO SERVICIO	30

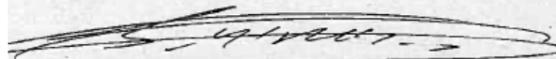
**LA SUSCRITA COORDINACIÓN DE GESTIÓN
HUMANA DE ENVIASEO E.S.P**

CERTIFICA

Que el señor **CARLOS ALBERTO HENAO PALACIO** con cédula de ciudadanía 15.346.392 se desempeñó en el cargo de Operario de recolección, desde el 08 de enero de 1998 hasta el 19 de enero del 2017, mediante una vinculación como trabajador oficial en la Empresa de servicios Públicos de Aseo Enviaseo E.S.P.

Para constancia se firma a los 4 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,



JUAN DIEGO RESTREPO ARANGO
Coordinador de Gestión Humana

Por esta razón, para el juzgado es claro que el proceso que se examina, corresponde a un conflicto de la seguridad social entre una persona que realizó cotizaciones al sistema de seguridad social a través de su empleador que dada la calidad de su vinculación como trabajador oficial se rige por el derecho privado y una administradora de derecho público como es Colpensiones, motivo por el cual, no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 104-numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 que sólo dio competencia para resolver asuntos relacionados con la seguridad social, **cuando el conflicto se suscite entre un empleado público y una entidad de seguridad social pública.**

Como el asunto corresponde a una controversia relativa a la **seguridad social de un trabajador oficial** cuya pensión es administrada por una **entidad pública – COLPENSIONES-**, procede la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria-Laboral y de Seguridad Social, de acuerdo con el precedente del Consejo de Estado y en especial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En suma, el Juzgado carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, y estima que la misma está radicada en la jurisdicción ordinaria – Laboral y de Seguridad Social, en cabeza del Juzgado Laboral del Circuito de Medellín – Reparto.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará la falta de jurisdicción por competencia y se ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, proponiendo al Juzgado Laboral que le corresponda por reparto el conflicto negativo de jurisdicción en caso de no compartir los anteriores razonamientos

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra del señor Carlos Alberto Henao Palacios.

Segundo: ORDENAR el envío de la actuación a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en cabeza de los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – REPARTO-**. Por ser de su competencia el asunto.

Tercero: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción en caso de que los argumentos expuestos en la presente decisión no sean de recibo por el Juzgado Laboral al que corresponda el reparto de la demanda que se remite.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b17e0cec845a0f84ce36a98ac34794f67c993f45b94bb9b9ba9c7b09233a9ea**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>